

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEEG-JPDC-93/2018
PARTE ACTORA:	CARLOS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARMONA
RESPONSABLE:	COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio del año dos mil dieciocho.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente y sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, respecto de los actos reclamados, que se describen a continuación:

- a)** Pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro del ciudadano Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, al proceso interno de postulación de la candidatura a la diputación local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral 2017-2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se determinó procedente su pre-registro; y
- b)** Pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro del ciudadano David Roberto Muñoz Torres, al proceso interno de postulación de la candidatura a la diputación local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral 2017-2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se determinó procedente su pre-registro.

En razón de que no se cumple con el principio de definitividad y porque han quedado sin materia los actos impugnados.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas.³

1.2. Acuerdo sobre los procedimientos de selección y postulación. El treinta y uno de enero del año en curso, la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, aprobó los manuales y formatos, para que aspirantes, simpatizantes y militantes,

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, mismos que se advierten de las resoluciones emitidas por este Tribunal en los expedientes TEEG-JPDC-17/2018 y TEEG-JPDC-45/2018 consultables en: www.teegto.org.mx.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Visible en la liga: http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/19102-1-23_11_48.pdf

participaran en el proceso interno para la elección de las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.⁴

1.3. Solicitud de pre-registro. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base décima de la convocatoria, el promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* su pre-registro como aspirante a la candidatura a diputado local al XI Distrito, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

1.4. Pre-dictamen. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el citado órgano auxiliar notificó por estrados el pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por comisión de postulación de candidaturas, para el Distrito Electoral XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, en el que **declara improcedente** el pre-registro del militante **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**.

1.5. Primer recurso de inconformidad. En contra del pre-dictamen, el actor interpuso el recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*, radicado bajo el número **CEPJG/RI/14/2018**, recurso que fue desechado por notoriamente improcedente mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho.

1.6. Primer juicio ciudadano. Inconforme con el desechamiento del recurso de inconformidad, el actor presentó ante este Tribunal demanda de *juicio ciudadano*, la cual fue radicada bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-17/2018**, misma que fue resuelta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, declarando insubsistente el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión Estatal de Justicia*, por lo que ordenó a citada comisión que emitiera el pre-dictamen correspondiente y lo remitiera de inmediato a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que resolviera lo conducente.

1.7. Segunda resolución intrapartidaria. La *Comisión Nacional de Justicia* en cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior, radicó el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, mismo

⁴ Consultable en la liga: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19320-1-16_49_52.pdf

que resolvió en fecha cuatro de abril del presente año, confirmando el pre-dictamen por el que se declaró improcedente el pre-registro del ahora actor.

1.8. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, en fecha diez de abril del presente año, **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** presentó demanda de *juicio ciudadano*, ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-45/2018**, y resuelto el pasado quince de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la resolución dictada el cuatro de abril del presente año, por la *Comisión Nacional de Justicia*, ordenando restituir al actor en su derecho de ser votado, al cumplir con los requisitos para ser registrado, así como ordenó reponer el procedimiento de pre-registro.

1.9. Nuevos pre-dictámenes. En fecha diecisiete de mayo del presente año, en cumplimiento a la resolución de este órgano jurisdiccional, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió los **pre-dictámenes** en los cuales declaró procedentes los pre-registros del actor **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, y **David Roberto Muñoz Torres**, para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la diputación local por el Distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

1.10. Nuevo dictamen. En fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió los **dictámenes** definitivos en los que declaró procedente el registro de **David Roberto Muñoz Torres**, e improcedente el registro de **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**, para contender en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la diputación local por el Distrito XI, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

1.11. Tercer juicio ciudadano. Inconforme con los pre-dictámenes emitidos, en el punto 1.9, el hoy actor interpuso el presente *juicio ciudadano*, ante este órgano jurisdiccional, ya que considera que debió ser considerado aspirante único a la referida candidatura, en razón de que **David Roberto Muñoz Torres** no acreditó haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

1.12. Turno. Mediante auto de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.13. Radicación. Mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del XI Distrito Electoral, con cabecera en el municipio de Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por falta de definitividad de los pre-dictámenes impugnados.

Este órgano plenario determina que los pre-dictámenes controvertidos por el actor **no son definitivos**, puesto que no agotó la instancia partidista interna, misma que es susceptible de modificar, revocar o anular los actos impugnados, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es así, pues la Sala Regional Monterrey⁵ ha establecido el criterio de que, para que un ciudadano pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar antes, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y en los casos en que ya se hubiere

⁵ Como lo determinó el once de mayo de dos mil dieciocho al resolver el expediente SM-JDC-337/2018.

presentado la demanda en la instancia intrapartidista procedente, **se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos.**

En efecto, el artículo 390 de la *Ley electoral local*, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

El citado artículo también señala que será optativo acudir a las instancias internas cuando los órganos competentes no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos; si no se respetan todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y si formal y materialmente no resultan eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Ante alguna de las referidas circunstancias, el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación **alegada se torne irreparable**, y en su caso, **acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado**, y que aún no se hubieran resuelto, **a fin de evitar resoluciones contradictorias.**

En el caso, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el accionante presentó **recurso de inconformidad** ante la *Comisión Estatal de Justicia*, impugnando los pre-dictámenes materia del presente juicio, como se aprecia del acuse de recibo de dicho recurso que obra a fojas 33 a 46 de autos, mismo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Sin embargo, el actor fue omiso en aportar a los autos constancia con la que demuestre haberse desistido expresamente de la instancia partidista, ni consta que dirigió algún escrito en el que comunicara al órgano partidista su intención

de no continuar esa instancia,⁶ incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, se debe decretar la improcedencia del medio de impugnación al no agotarse el principio de definitividad, ya que de otra manera existiría la posibilidad de que se emitieran más de una resolución o sentencia respecto de los mismos actos.

2.3. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* al haber un cambio de situación jurídica y haber quedado sin materia el acto reclamado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III,⁷ de la *Ley electoral local*, consistente en que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica, de conformidad con lo siguientes razonamientos:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en reiteradas ocasiones que un asunto queda totalmente sin materia al actualizarse los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación es el medio para llegar a tal situación.

⁶ Véase la Jurisprudencia 2/2014, con el rubro: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

⁷ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

[...]

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

[...]

Ciertamente el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque **sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe además mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa consistente en quedar sin materia.⁸

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte, que la pretensión del actor es que se revoquen los pre-dictámenes emitidos por la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, ambos de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho relativos a la procedencia de los pre-registros de David Roberto Muñoz Torres y Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, con la pretensión última que se le reconozca al actor como aspirante único en el pre-registro.

⁸ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **34/2002** DE rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379-380

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que en el asunto que se analiza, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, ya que en fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho**, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitió los **dictámenes definitivos**, de los cuales se aprecia que cambió la condición de pre-registro procedente que tenía el actor derivada de su correspondiente pre-dictamen, por una de improcedencia de su registro, tal y como se muestra a continuación:⁹

“DICTAMEN

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el registro del militante **DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES**, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito XI con cabecera en IRAPUATO, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, para que ejerza sus atribuciones Estatutarias.

TERCERO. Infórmese de inmediato al pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de cumplimiento de la Sentencia Definitiva de fecha 15 de mayo de 2018.”

CUARTO. Notifíquese en los estrados de esta Comisión y en el página de internet del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, www.pri Guanajuato.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a los **19 de Mayo de 2018**.

ATENTAMENTE “DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL” La Comisión Estatal de Procesos Internos

Lic. Luis Felipe Sánchez Hernández
PRESIDENTE

Lic. Javier Alejandro Espinoza Téllez
SECRETARIO TÉCNICO”

“DICTAMEN

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el registro del militante **C. CARLOS RODRÍGUEZ CARMONA**, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral uninominal XI, con cabecera en IRAPUATO, GUANAJUATO.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos de esta Comisión Estatal de Procesos Internos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, www.pri Guanajuato.org.mx

TERCERO. Infórmese de inmediato al pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de cumplimiento de la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2018.”

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a los **19 días del mes de Mayo de 2018**.

⁹ Consultable en la liga electrónica siguiente:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/20769-1-18_04_05.pdf

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
La Comisión Estatal de Procesos Internos

Lic. Luis Felipe Sánchez Hernández
PRESIDENTE

Lic. Javier Alejandro Espinoza Téllez
SECRETARIO TÉCNICO"

Así las cosas, la *Comisión Estatal de Procesos Internos* **emitió nuevos actos**, en los que por una parte declaró procedente el registro de **DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES**, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local del Distrito XI con cabecera en Irapuato, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018 y por otra declaró improcedente el registro del hoy actor al referido proceso interno, por lo que tales dictámenes sustituyeron en sus efectos a los actos aquí impugnados.

No obstante, cabe precisar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el accionante presentó ante este Tribunal una nueva demanda de *juicio ciudadano* radicada bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-94/2018**, en la que hace valer agravios semejantes a los expresados en el presente juicio, pero ahora combatiendo los dictámenes aludidos.¹⁰ Con lo que se estima actualizada la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se declara **improcedente** y se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **CARLOS BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARMONA**, en los términos establecidos en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera

¹⁰ Consultable en la página: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-94-2018.html>.

tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente resolución **a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto** y publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General